



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_ 08 FEB 2022 \_\_\_\_\_

PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN RAD. NO.: 111001310300320180033800

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló la demandada en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la petición de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como reparos concretos del recurso, que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, la autoridad administrativa competente, con funciones jurisdiccionales, dio apertura al proceso de reorganización de la sociedad Agrovicmart S.A.S., lo que significa entonces, que conforme a la previsión legal prevista en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, no se debió continuar con la presente acción de restitución de muebles arrendados y por ende, resulta viable su petición de terminación y levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, argumentó que la finalidad del proceso de organización es la protección del crédito y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo; objetivo que se afecta con la decisión objeto de fusilamiento, en tanto que los vehículos objetos del contrato del leasing de arrendamiento, que se ordenaron su aprehensión, son el móvil para desarrollar su actividad comercial.

La parte demandante recorrió el traslado, para solicitar que no se revoque la decisión, en razón a que la misma se encuentra ajustada a derecho, dado que la disposición legal que invoca su contra parte para efectos de la terminación de esta causa (art. 22, Ley 1116/06), no es aplicable al sub examine, por cuanto que en el momento en que se dio apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada, dentro de las presentes diligencias ya existía sentencia debidamente ejecutoriada.

### 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresarse las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Frente al recurso propuesto por la demandada, de forma anticipada se anuncia que se mantendrá la decisión, tal como se procede a exponer.

Si bien es cierto que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, es claro en establecer que “[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse ni, continuarse procesos de restitución de tenencia sobre los bienes muebles o inmuebles en los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que, la causal fuere la mora en el pago de cánones...”; también lo es, que tal disposición legal no puede ser aplicable al caso de la sociedad Agrovicmart S.A.S., por cuanto que en la fecha en que se dio apertura la acción concursal – 13 de diciembre de 2019-, dentro

del presente asunto ya existía una sentencia debidamente ejecutoria, adiada de 29 de abril de 2019, providencia que decretó la terminación de los contratos de arrendamiento en la modalidad de leasing y consecuentemente, se ordenó a la demandada la restitución de los muebles objeto de los contratos de arrendamiento.

Además, se debe memorar que por disposición legal toda sentencia que profiera un juez de la república tiene un *"carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso"*<sup>1</sup>.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación que se formuló de forma subsidiaria, el mismo será negado por improcedente, puesto que este recurso está gobernado por el principio de taxatividad (art. 321 CGP) y en atención a tal pilar, el auto que se mantiene no está dentro del listado de la codificación que se cita, ni en norma especial, puesto que si bien es cierto que se solicita el levantamiento de medidas cautelares, tal pretensión resulta ser consecuente a la de terminación del proceso.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 26 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 11, hoy 09 FEB 2022</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

F.C.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1171 de 2003.